

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial. Consta del escrito contentivo del libelo genitor, sus anexos y poder. Actúa como apoderado del extremo actor, el Dr. Jesús David Padilla Padilla portador de la T.P Nro. 211.798 del C.S.J. Vale la pena aclarar que, por medio de la página web de la Rama Judicial, se verificó la vigencia de dicho documento. Sírvase proveer.

Laura Andrea Giraldo Miranda
Sustanciadora

Radicación	05001 31 03 022 2020 00184 00
Tipo de proceso	Verbal
Demandante	William Alejandro Giraldo Gómez
Demandado	Juan Carlos Bustamante Villegas, Orlando Mosquera Bermúdez y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
Auto Interlocutorio Nro.	298
Asunto	Inadmite demanda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio de la referida demanda, a la luz de los artículos 82, 89, 368, 384 y demás normas concordantes del C.G.P, además del Decreto 806 de 2020, el Despacho encuentra las siguientes falencias por las cuales se deberá adecuar el libelo genitor en un solo texto, es decir, presentarla nuevamente con los yerros aquí indicados, ya corregidos:

1. Deberá aportar el historial de los vehículos identificados con placas SNT 662 y YJT 56D involucrados en el accidente que sirve como sustento a la presente demanda. Tales historiales deberán tener una vigencia inferior a un mes.
2. Deberá aportar el Informe Policial de Accidente de Tránsito, el croquis y los documentos de la motocicleta, de manera visible, pues en los escaneados y adjuntos al libelo genitor se dificulta su lectura, lo que sería un problema para el análisis probatorio. De no ser posible adjuntarlo de manera electrónica, el apoderado deberá informarlo para programar cita presencial en el Despacho y entregarlo de manera física.
3. Deberá especificar en los hechos de la demanda, las graves lesiones que indica haber sufrido el señor William Giraldo.
4. Deberá aportar nuevamente la Historia Clínica del señor William Alejandro de manera ordenada, es decir, con una secuencia en las fechas para facilitar su estudio.
5. Deberá relatar detalladamente los impedimentos que dice padecer el demandante y que indica de manera general en los hechos décimo tercero y décimo cuarto, es decir, deberá especificar en el ámbito social, familiar, personal y laboral cómo se ha visto afectado el demandante con el accidente ocurrido el 18 de agosto de 2018, qué actividades le impide realizar, si padece afectaciones físicas y aclarar si acude a terapias para superarlas, o si recibe ayuda psicológica, mismas que deberá demostrar.
6. Deberá indicar si actualmente labora y qué salario percibe, o demostrar si estudia. En caso negativo, deberá indicar y demostrar por qué no trabaja y si tiene relación con el accidente de la referencia, y en caso positivo, deberá aclarar por qué se liquidó lucro cesante futuro.
7. Deberá aportar fotos a color, legibles y actuales de la motocicleta identificada con placa YJT 56D.
8. Deberá indicar y demostrar por medio de certificación, que función desempeñaba el actor en la empresa “TOMATES MIRO”, cuál fue la fecha y motivo de desvinculación, además indicar datos actualizados de contacto de dicha sociedad y del señor Emiro Cartagena Guisao.
9. Deberá aclarar cuál fue el sustento por el cuál solicita reclamación ante la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A,

quizás se deba a que de los documentos aportados no se logra visualizar tal calidad.

En consecuencia, se inadmitirá ésta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los requisitos aquí indicados en un solo escrito demandatorio, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda **en un nuevo texto**, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. Jesús David Padilla Padilla portador de la T.P Nro. 211.798 del C.S.J, para que represente a la demandante en los términos del poder conferido.

CUARTO: Informar que toda comunicación relacionada con el actual proceso, debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en **formato PDF** al correo electrónico: **ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co**. De igual forma se advierte, que de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LGM



Firmado Por:

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c20c93e9dbeb7c6a37ddb0ffdbcc2f7d12011f9d285ad08f1e54941208dc473a**

Documento generado en 22/10/2020 09:34:32 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**